1. **HECHOS**

Los hechos de la demanda refieren a un accidente de tránsito, ocurrido el pasado 05 de septiembre de 2022, en la calle 13 con carrera 15 de la comuna 3, en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, entre el vehículo automotor de placas WMY-177 conducido para el momento del accidente por BERTULFO MOSQUERA ZAPO y asegurado por MUNDIAL, y una bicicleta, conducida por el demandante JOSÉ YIMY MUÑOZ.

Según la demanda, los hechos, se produjeron debido a que el conductor del vehículo tipo taxi de placas WMY-177, en una maniobra imprudente, negligente y peligrosa, al tratar de incorporarse desde la calle 13 a la carrera 15, no estuvo atento a la vía y a la acción de los demás conductores, invadiendo de manera abrupta el carril por el que transitaban el demandante JOSE YIMY MUÑOZ en su bicicleta, impactando la misma y provocando con esta imprudencia el siniestro. El demandante aporta Informe Policial de Accidente de tránsito (IPAT), en el cual se contempla como hipótesis del accidente de tránsito, la codificación 157: “OTRA” especificándola como “NO ESTAR ATENTO A LA VÍA O A LA ACCIÓN DE LOS DEMÁS CONDUCTORES”, endilgada al vehículo número 1 del informe, es decir, ala taxi de placa WMY-177.

Igualmente se aduce que a causa del accidente se le ocasionaron lesiones a JOSÉ YIMY MUÑOZ con el siguiente diagnóstico:*”(…) Traumatismo no especificado de la cadera (trauma en cadera izquierda) y del muslo, traumatismo no especificado del abdomen, de la región lumbosacra y de la pelvis (trauma en columna torácica y lumbosacra), dorsalgia no especificada, fractura de vertebra lumbar de L1 – L2, Fractura de columna vertebral, nivel no especificado, otros estados postquirúrgicos especificados, trauma de columna torácica y lumbosacra, fracturas múltiples de cadera izquierda (…)”.* Adicionalmente, que el día 14 de febrero de 2024, al señor Muñoz le fue calificada Pérdida de Capacidad Laboral y ocupacional en un 21,25%, dictamen que fue elaborado por el médico laboral Alexander Narváez Parra.

1. **PRETENSIONES**

La parte convocante pretende el reconocimiento de **$400.429.154,** por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, discriminados de la siguiente manera:

1. Por **Lucro Cesante** para JOSE YIMY MUÑOZ (víctima directa): $60.429.154
2. Por **Daño moral** la suma total de $ 170.000.000. Discriminada a su vez así:
* Para JOSE YIMY MUÑOZ (víctima directa): $70.000.000.
* Para ALBA ALICIA MUÑOZ SALAZAR (madre de la víctima): $50.000.000
* Para KATHERYN GISELA MUÑOZ GALINDEZ (Hija de la víctima): $50.000.000
1. Por **Daño a la vida en relación** la suma total de $ 170.000.000 Discriminada a su vez así:
* Para JOSE YIMY MUÑOZ (víctima directa): $70.000.000.
* Para ALBA ALICIA MUÑOZ SALAZAR (madre de la víctima): $50.000.000
* Para KATHERYN GISELA MUÑOZ GALINDEZ (Hija de la víctima): $50.000.000
1. **CALIFICACIÓN CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que, el contrato de seguro contenido en la póliza de RCE No. C 2000248086 presta cobertura material y temporal respecto de los hechos objeto de asunto, y la responsabilidad del asegurado se encuentra demostrada.

En primera medida se debe indicar que la póliza de RCE No. C 2000248086 presta cobertura material y temporal respecto de los hechos objeto de asunto. En cuanto a la cobertura temporal, el seguro opera por ocurrencia y su vigencia comprende desde el 24 de julio de 2022 al 24 de julio de 2023, por lo que el hecho del 05 de septiembre del 2022 tuvo lugar dentro de su vigencia. Por otro lado, presta cobertura material en tanto la póliza ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placas WMY177, pretensión que se endilga en la demanda.

Por otro lado, se aclara que la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000152579 que se vinculó con el llamamiento en garantía no tiene cobertura temporal respecto del presente litigio comoquiera que esta se pactó con una vigencia comprendida entre el 24 de julio de 2021 hasta el 24 de julio de 2022 y los hechos ocurrieron el 05 de septiembre del 2022, es decir, por fuera de su vigencia, y de tal suerte, no puede resultar afectada en este proceso.

En segundo lugar, lo anterior debe analizarse en concordancia con la responsabilidad del asegurado, la cual, se encuentra demostrada por cuanto se aporta IPAT en el que se codificó como hipótesis del accidente de tránsito para el vehículo # 1 (Placas WMY-177), la 157: “OTRA” especifica como “NO ESTAR ATENTO A LA VÍA O A LA ACCIÓN DE LOS DEMÁS CONDUCTORES”. No obstante, se aclara que es posible que opere una concurrencia de culpas por cuanto del IPAT se puede observar, que el vehículo automóvil sufrió los daños en el retrovisor izquierdo, mientras que la bicicleta presenta daños en la parte trasera, situación que sugiere que la bicicleta se encontraba transitando por el carril izquierdo de la vía en el momento del accidente, incumpliendo las normas de tránsito aplicables. Igualmente se precisa aclarar que, en el croquis presentado por la parte demandante al plenario, se evidencia que el señor Muñoz se encontraba transitando por el carril exclusivo del sistema de transporte masivo del Masivo Integrado de Occidente (MIO), infringiendo el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) que dispone que la circulación para la operación de transporte masivo o colectivo de pasajeros, se hace en carriles exclusivos para estos vehículos. **No obstante,** estas circunstancias no son suficientes para desvirtuar completamente la responsabilidad del asegurado, ya que, en el material probatorio aportado, se evidencia que la conducta del asegurado influyó en la causación del accidente. Esto se debe a que el asegurado no estaba **"ATENTO A LA VÍA O A LA ACCIÓN DE LOS DEMÁS CONDUCTORES,"** lo cual es un factor determinante en la cadena de eventos que llevó al accidente. La falta de atención por parte del asegurado contribuyó significativamente a la colisión, y, por lo tanto, su responsabilidad no puede ser completamente eximida, a pesar de las infracciones cometidas por el ciclista.

1. **LIQUIDACIÓN OBEJTIVA**

La liquidación objetiva arroja un total de **$60.000.000,** teniendo en cuenta los siguientes aspectos de orden fáctico, jurídico y jurisprudencial:

1. **LUCRO CESANTE: $45.751.178.** Se reconoce a favor de José Yimy Muñoz por lucro cesante consolidado la suma de 6.504.186, y por lucro cesante futuro la suma de 39.249.992. Para el cálculo del lucro cesante, se tomaron en consideración varios factores determinantes que permiten una evaluación precisa del impacto económico causado por el accidente. En primer lugar, se consideró la **edad de la víctima al momento de los hechos**, lo cual es esencial para evidenciar si se encontraba en una edad productiva para la fecha de los hechos. Además, se tuvo en cuenta el **salario mínimo vigente** a la fecha en que ocurrió el accidente y como se encontraba en edad productiva (55 años) para la fecha de ocurrencia de los hechos, se debe presumir que devengaba al menos 1 SMLMV. Finalmente, el cálculo incorporó el porcentaje de **Pérdida de Capacidad Laboral (PCL)**, que en este caso fue del **21,25%**, según lo dictaminado por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**. Este porcentaje refleja la disminución en la capacidad de la víctima para generar ingresos de manera total o parcial, lo que tiene un impacto directo en el cálculo del lucro cesante.
2. **DAÑO MORAL: $50.000.000.** Se debe advertir que en el caso objeto de asunto, se evidencia del material probatorio aportado que el señor JOSE YIMY MUÑOZ tiene como secuelas “*Traumatismo no especificado de la cadera (trauma en cadera izquierda) y del muslo, traumatismo no especificado del abdomen, de la región lumbosacra y de la pelvis (trauma en columna torácica y lumbosacra), dorsalgia no especificada, nivel no especificado, otros estados postquirúrgicos especificados, trauma de columna torácica y lumbosacra”*, y un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 21,25%. En ese sentido, se tienen en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior del Distrito Judicial y de los Juzgados Locales, que han reconocido como daño moral para casos de gravedad similar al que nos ocupa**.** Para ilustrar de forma puntal la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso señalar que en sentencia SC5885-2016, 06 de mayo del 2016 la Sala de decisión Civil reconoció por concepto de daño moral el monto de $15.000.000 a la víctima directa (menor de edad) a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%. Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Muñoz cuenta con un Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral mayor, se calcula que se debe reconocer el total de $20.000.000 para la víctima directa, y $15.000.000 para la hija y la madre (cada una).
3. **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:** **$40.000.000.** Se debe advertir que en el caso objeto de asunto, se evidencia del material probatorio aportado que el señor JOSE YIMY MUÑOZ tiene como secuelas “*Traumatismo no especificado de la cadera (trauma en cadera izquierda) y del muslo, traumatismo no especificado del abdomen, de la región lumbosacra y de la pelvis (trauma en columna torácica y lumbosacra), dorsalgia no especificada, nivel no especificado, otros estados postquirúrgicos especificados, trauma de columna torácica y lumbosacra”*, y un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 21,25%. En ese sentido, se tienen en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior del Distrito Judicial y de los Juzgados Locales, que han reconocido como daño moral para casos de gravedad similar al que nos ocupa**.** Para ilustrar de forma puntal la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso señalar que en sentencia SC5885-2016, 06 de mayo del 2016 la Sala de decisión Civil reconoció por concepto de daño moral el monto de $15.000.000 a la víctima directa (menor de edad) a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%. Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Muñoz cuenta con un Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral mayor, se calcula que se debe reconocer el total de $20.000.000 para la víctima directa, y $10.000.000 para la hija y la madre (cada una).Se destaca que el daño a la vida en relación de éstas últimas se infiere principalmente del **grado de parentesco**, en este caso, de **primer grado de consanguinidad**. Además, este perjuicio puede ser **acreditado mediante el interrogatorio de parte**, lo cual permitiría no solo corroborar el daño sufrido, sino también profundizar en la **afectación emocional** que el demandante ha enfrentado debido a su relación directa con la víctima

TOTAL, LIQUIDACIÓN OBJETIVA: **$135.751.178**

1. **ANÁLISIS FRENTE A LA PÓLIZA:** con el llamamiento se vinculó laPóliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. C 2000248086, la cual cuenta con un valorasegurado de 60 SMMLV, sin deducibles ni coaseguro, por lo que sin perjuicio de que la liquidación objetiva de las pretensiones asciende a $135.751.178, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora correspondería a $60.000.000, por ser el limite máximo pactado en la póliza (60 SMMLV para la fecha de los hechos (año 2022).

Finalmente se reitera que la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000152579 que se vinculó con el llamamiento en garantía no tiene cobertura temporal, por lo que esta no podrá ser afectada.